

LA LIBERTAD RELIGIOSA

José Francisco RUIZ MASSIEU
José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *Evolución histórica*. III. *Concepto internacional de libertad religiosa*. IV. *La libertad religiosa en el ordenamiento mexicano*. V. *Conclusión*.

I. PLANTEAMIENTO

En la actualidad nadie niega que la libertad religiosa es uno de los derechos fundamentales del ser humano; es más, hay personas que la consideran como el primero de esos derechos humanos.

En efecto, parece mentira que el tema religioso haya sido y siga siendo, en muchos rincones del mundo, un elemento de opresión e incluso ha llevado a confrontaciones bélicas, cuando que parecería que debería conducir a la humanidad a todo lo contrario; por ello pensamos resulta tan importante el reconocimiento de la libertad religiosa.

Siendo, pues, el factor religioso un tema tan sensible para el ser humano y que a la vez ha sido tomado como un instrumento de dominación desde la antigüedad hasta nuestros días, vemos que, en gran medida, la historia de la humanidad ha estado impregnada de una constante búsqueda por alcanzar la libertad religiosa, inclusive a través de la lucha armada.

Por ello mismo, al utilizar a la religión como medio de dominación o de control social, la libertad religiosa se ha visto absorbida por la cuestión de las relaciones entre los poderes espirituales y temporales, lo que en nuestro medio se ha dado en llamar “relaciones Iglesia-Estado”. Por esto, para entender la trascendencia de una correcta conceptualización de ese derecho fundamental de libertad religiosa tenemos que pasar revista,

cuando menos a muy grandes rasgos, de la evolución, dentro de la cultura occidental lógicamente, de las relaciones entre ambas potestades hasta llegar a la situación actual.

En nuestra patria ha ocurrido una situación similar, ya que desde la Independencia hasta nuestros días la cuestión también ha sido planteada desde una perspectiva de relación Iglesia-Estado, y no tanto como el reconocimiento y desarrollo de una de las libertades fundamentales del ser humano (entendiéndose exclusivamente la libertad religiosa como una especie de libertad de pensamiento, o cuando más de cultos), de ahí, pues, la importancia de precisar el concepto, para lo cual, insistimos, es importante revisar brevemente la evolución histórica y la noción que en el resto del mundo tienen de tal libertad fundamental.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

En la antigüedad había una integración entre la autoridad política y la autoridad religiosa, en una visión monista y complementadora de ambas potestades, de tal suerte que el soberano era al mismo tiempo sumo sacerdote, “pontífice máximo”, en una figura totalizadora del poder.

Cuando en el mundo antiguo irrumpe el cristianismo, éste viene a plantear una propuesta dualista, derivada de la frase evangélica de “al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”, según la cual la autoridad religiosa debe estar diferenciada del poder civil, cada uno con sus principios y jerarquías propias e independientes; lo cual parecía se alcanzaría con el *Edicto de Milán* de 313, que daba libertad al cristianismo; sin embargo, 67 años después, mediante el *Edicto Cunctos Populos* de 380, el emperador Teodoro I declaraba a esa misma religión como la oficial del Imperio, dando con ello inicio el llamado cesaropapismo, que tendía a una manipulación de la fe cristiana con fines políticos, llevando al Estado a intervenir en la vida de la Iglesia hasta cuestiones estrictamente espirituales.

Como reacción al cesaropapismo se va a plantear por el papa Gelasio I, en 494, el principio conocido como el “dualismo gelaiano”, que pretendía separar ambas potestades —civil y eclesiástica— en un plano de colaboración. Equilibrio sinceramente difícil de lograr.

El siguiente capítulo de esta espinosa historia se va a dar en la Edad Media, en la que la autoridad eclesiástica pretendía someter a la autoridad civil, en el llamado “hierocratismo”, no sólo porque en muchas ocasiones la jerarquía eclesiástica ejercía funciones de autoridad civil a través de señoríos eclesiásticos, incluyendo al propio papa, que era señor de los Estados pontificios en el centro de Italia, sino que se consideraba que siendo la autoridad espiritual superior a la temporal, esta última debería estar sometida a aquélla, llegando a su máxima expresión en la bula *Unam Sanctam* dada por Bonifacio VIII en 1302.

Las tesis hierocratistas caerán en la medida en que se desprestigia el poder pontificio a finales de la Edad Media para dar lugar al surgimiento del Estado moderno, único titular de la soberanía, postura que va a tener su origen en la obra de Marsilio de Padua, de 1324, titulada *Defensor Pacis*, hasta llegar a los grandes teóricos de ese Estado moderno: Nicolás Maquiavelo y Juan Bodino.

El siguiente paso lo va a dar la reforma protestante, que establecía el principio *cuis regio illius religio*, que paradójicamente daría lugar a dos situaciones: al Estado confesional intolerante —tanto del lado católico como del protestante—, así como el reclamo de la tolerancia religiosa, antecedente del principio de la libertad religiosa, la cual, si bien no fue propuesta por Lutero, sino más bien todo lo contrario, sí fue éste y su Reforma lo que daría pie al reclamo de tolerancia religiosa.

El Estado confesional dio origen a una fuerte corriente de intervención estatal en la vida eclesiástica, intervención que tuvo diversas denominaciones y diversas concepciones, dependiendo del país que se tratara: desde la concepción protestante de “Iglesia nacional” típica de los Estados del norte de Europa, hasta las teorías que en los países católicos los gobiernos pretendían la injerencia en la vida eclesiástica, denominándose tales posturas como regalismo, en España; galicanismo, en Francia; jurisdiccionalismo, en Italia; febronianismo, en Alemania; josefinismo, en Austria; todas las cuales se fundaban en el “derecho divino de los reyes” que en materia religiosa se expresaba con la frase *iura maiestatica circa sacra*, corriente que va a ir permitiendo una cada vez mayor subordinación de las Iglesias locales a los monarcas e independencia —salvo en cuestiones de moral y dogma— del Vaticano.

El triunfo de las revoluciones burguesas, y por ende del modelo liberal, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, va a

plantear una nueva relación, la cual va a tener su origen en dos principios: reconocimiento de la libertad de cultos frente a la intolerancia religiosa, dentro del programa de reconocimiento de los derechos del hombre que postulaba la Ilustración, la cual vino a ser recogida por el liberalismo decimonónico, así como el principio de la separación Iglesia-Estado y secularización de la sociedad, derivados del anterior y tendientes a reforzar al Estado nacional frente a potestades transnacionales como lo era la Iglesia.

Del reconocimiento de la libertad de conciencias y una sana laicidad del Estado devendrá una valoración negativa del factor religioso de la sociedad, e importantes grupos políticos asumirán una actitud antirreligiosa, e incluso ridiculizante, como fue planteada por el positivismo. A ello habrá que agregar otros aspectos como el económico, resultado de grandes cantidades de dinero producto de bienes amortizados a las instituciones religiosas, junto con los sociales, como el monopolio de esas mismas instituciones en las tareas educativas y las características propias de las órdenes y congregaciones religiosas que además debían obediencia a matrices en el extranjero. Por todas esas razones nos explicamos que el liberalismo fuera tomado en forma exclusiva en sus aspectos de las relaciones Iglesia-Estado y no únicamente la aceptación de la tolerancia religiosa. Esta situación daría lugar a una confrontación prácticamente generalizada en el mundo occidental a mediados del siglo pasado, llegando en muchos casos a enfrentamientos bélicos, los que en ocasiones se resolvieron mediante situaciones *de facto* (los llamados *modus vivendi*) más que por soluciones jurídicas.

Tuvimos que llegar al siglo XX para encontrar una solución que no sólo convenciera a todos sino que fuera justa, en la que se lograra conjugar una laicidad del Estado junto con una actitud positiva de promover la libertad religiosa, así como se promueve cualquiera de las libertades esenciales del ser humano, lo cual vino a alcanzar muy particularmente después de la Segunda Guerra Mundial, en que se da un muy fuerte movimiento mundial en favor de los derechos humanos.

En efecto, después de esa Segunda Guerra, la humanidad reflexionó colectivamente en las causas de esa conflagración y llegó a la conclusión de que en gran medida la causa de todas las guerras es el desconocimiento de los derechos humanos, de ahí no sólo la obligación primaria de cualquier Estado sino de la comunidad internacional de velar por el reconocimiento, respeto

y restablecimiento en caso de violación de esos derechos fundamentales del ser humano, lo cual ha traído felizmente un gran desarrollo de los mismos en los últimos 45 años.

En los siguientes párrafos veremos cómo la comunidad internacional ha logrado, a través de declaraciones, pactos y convenciones de derechos humanos, encontrar un muy aceptable equilibrio entre una fundamental separación del Estado respecto de las instituciones eclesásticas, y el básico reconocimiento a cualquier ser humano de su derecho de libertad religiosa.

III. CONCEPTO INTERNACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA

En primer lugar encontramos la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada por la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia, entre el 30 de marzo y el 2 de mayo de 1948, en cuyo artículo tercero señala que toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Pocos meses después vino la *Declaración Universal de Derechos Humanos* aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en que se amplía el concepto de libertad religiosa al establecer en su artículo 18 que tal derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Hasta aquí las dos principales declaraciones que, aunque en principio no conllevan una obligación jurídica a los Estados suscriptores, sí traen consigo una orientación ética muy importante. De lo dicho por ambos documentos podemos iniciar nuestra consideración señalando que la libertad religiosa implica el derecho de tener o no una religión, así como manifestar en público y en privado las propias convicciones en cuatro aspectos: la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Tiempo después empiezan a aparecer los pactos, los cuales ya implican una obligación por parte de los Estados ratificantes. En la materia que ahora nos ocupa sobresale el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, mismo que entró

en vigor el 3 de septiembre de 1953, o sea la *Convención Europea de Derechos Humanos*, pues en su artículo noveno, además de repetir lo señalado en el artículo 18 de la Declaración Universal, agrega un segundo párrafo. Dispone que:

la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos a las libertades de los demás.

Lo cual implica una necesaria puntualización para ir precisando el contenido de dichos derechos fundamentales.

En el ámbito americano tardó un poco más en suscribirse el llamado *Pacto de San José*, o sea la *Convención Americana de Derechos Humanos* firmada en la capital de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978, y nuestro país ratificó el 30 de marzo de 1981. Pues bien, en el artículo 12 del *Pacto de San José* básicamente transcribe lo señalado por las dos declaraciones y la Convención Europea antes citadas, aunque agrega un cuarto párrafo en que dispone “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

A través de estos instrumentos internacionales se creó un marco de referencia sumamente importante, que sin embargo resultaba todavía muy genérico, por lo cual las legislaciones internas tenían que desarrollarlo, pero no bastaba con ello, pues se planteaba la necesidad de seguir con otros instrumentos internacionales que dieran más elementos objetivos para precisar el contenido y alcance de tal derecho fundamental. Para esto se encomendó a Arcot Krisnaswami el preparar un Proyecto de “Principios sobre la Libertad y la no Discriminación en Materia de Religión y de Prácticas Religiosas” en 1960, el cual fue adoptado por la Comisión de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas y posteriormente presentado por el Consejo Económico y Social de la ONU a la Asamblea General, la que lo aprobó el 25 de noviembre de 1981 con la denominación de “Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convic-

ciones”, que constituye la carta magna del derecho fundamental de libertad religiosa a nivel mundial.

En el preámbulo de dicha *Declaración* se vierten una serie de reflexiones que fundamentan el reconocimiento y protección de la libertad religiosa. Ahí se dice:

Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven de medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y las naciones.

Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada.

Considerando que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión o las convicciones con fines incompatibles con la Carta, con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente Declaración.

Convencida de que la libertad de religión o de convicciones debe contribuir también a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial.

Tomando nota con satisfacción de que, con los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, se han aprobado varias convenciones, y de que algunas de ellas ya han entrado en vigor, para la eliminación de diversas formas de discriminación.

Preocupada por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares el mundo.

En cuanto al contenido propiamente dicho de la *Declaración*, podemos señalar que ahí se recoge, evidentemente, el concepto de libertad religiosa forjado a través de las declaraciones y pactos antes invocados, así como prohíbe de manera terminante la discriminación por motivos de religión o de convicciones, y dispone

que los Estados establezcan los medios legales para prevenirla y sancionarla.

Pero quizá lo que más nos interese sea la forma como el artículo sexto de esta *Declaración* desarrolla el contenido de ese derecho fundamental, a través de nueve puntos o libertades siguientes:

1) Practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión o convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines. Quizá en este rubro resulta más preciso el texto del artículo 18 de la Declaración Universal.

2) Fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias.

3) Confeccionar, adquirir y utilizar los artículos y materiales necesarios y su cantidad suficiente para los ritos y costumbres de una religión o convicción.

4) Escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas.

5) Enseñar la religión o convicciones en lugares aptos para esos fines. Aquí falta hacer una referencia al derecho de padres y tutores a que sus hijos y pupilos sean educados dentro de la religión de su elección.

6) Solicitar y recibir contribuciones voluntarias de particulares e instituciones.

7) Capacitar, nombrar, elegir y designar los dirigentes de cualquier culto o convicción.

8) Observar días de descanso y celebrar festividades y ceremonias de su religión o convicciones.

9) Establecer y mantener comunicación con otras personas tanto en el ámbito nacional como internacional acerca de cuestiones de religión o convicciones.

Como se habrá podido observar, no es que los instrumentos internacionales hayan agotado el tema de la libertad religiosa, ni mucho menos, pues en este sentido las legislaciones nacionales, como es lógico, son mucho más detallistas. Por otro lado, no podemos dejar de considerar que el derecho de libertad religiosa se va manifestando en cada nación de acuerdo con sus necesidades sociales, a su bagaje histórico y cultural, y en general a las demás características que le son propias; por ello, el derecho internacional no podrá descender a demasiados detalles en esta

materia, pues únicamente se podrá referir a un mínimo indispensable.

IV. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO

El principio del derecho fundamental de libertad religiosa lo establece el artículo 24 constitucional, cuando señala que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”, lo cual se complementa con dos principios jurídico-constitucionales denominados de “laicidad del Estado” y de “separación del Estado de las Iglesias”.

Este principio es desarrollado por la ley reglamentaria, o sea la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de 1992 en diversos preceptos, pero sobre todo el artículo segundo, al señalar como contenido de tal derecho:

1. Tener o adoptar la creencia religiosa que más agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

2. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

3. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

Por otro lado, el propio precepto señala que no podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en ese y en los demás ordenamientos aplicables.

4. No ser obligados a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia, o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

5. No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, a lo que debemos añadir lo preceptuado por el artículo tercero de la misma ley

cuando dice que los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

6. Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Por otro lado, el artículo tercero aclara que el Estado mexicano ejerce su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros, y por lo mismo no podrán establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, a favor o en contra de ninguna Iglesia ni agrupación religiosa. El artículo 25 dispone que las autoridades —federales, estatales o municipales— no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas y que tampoco podrán asistir con carácter oficial a los actos de culto público, salvo que sea en misión diplomática (por supuesto que dichas autoridades pueden asistir a los actos de culto como cualquier particular).

Otra forma de garantizar la libertad religiosa es prohibiendo el juramento para efectos oficiales, al señalar tanto en la Constitución como en la ley, que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que las hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley. Ello encuentra su fundamento en el carácter religioso del juramento: poner a Dios por testigo, de tal suerte que de excluirse para los efectos oficiales se libera al creyente de mezclar lo espiritual con lo profano, y al no creyente se le libera de profesar algo que no acepta.

Finalmente, las prohibiciones establecidas por el artículo 130 constitucional, en lo relativo a no mezclar lo religioso con lo político, dada la idiosincrasia del pueblo mexicano, que en este sentido puede ser fácilmente influenciado por quien ejerce autoridad espiritual, se establece que los ministros de culto no pueden ser votados en elecciones populares ni desempeñar cargos públicos ni integrar partidos o asociaciones políticas, como tampoco estos últimos pueden tener alguna denominación religiosa, así como los mismos ministros pueden hacer proselitismo en favor de candidato, partido o asociación política algunos, u oponerse a las leyes del país o sus instituciones en reuniones públicas, actos de culto o propaganda religiosa ni las publicaciones de carácter religioso. De esta forma se impide manipular los sentimientos religiosos del pueblo con fines políticos.

Los anteriores principios son garantizados en algunas de las infracciones que tipifica el artículo 29 de la misma Ley cuando señala, entre otras, que tendrán ese carácter respecto a los sujetos a que la propia Ley se refiere, las acciones siguientes:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;

II. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

III. Ejercer violencia física o presión moral mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

IV. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaración de procedencia correspondiente;

V. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa.

VI. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

VII. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas.

V. CONCLUSIÓN

Después de considerar brevemente lo antes apuntado, podemos concluir que resulta prácticamente imposible definir el concepto de derecho de libertad religiosa; más bien, lo que se puede hacer es acotar su contenido para tener una idea aproximada de lo que es tal derecho fundamental. No se puede establecer un desarrollo igual del derecho de libertad religiosa en todos los países; ésta se tendrá que ir adecuando a la realidad social y cultural de cada pueblo y a las necesidades que de la misma surjan.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 24, reconoce el derecho de libertad religiosa; dicho derecho es desarrollado y acotado por otros preceptos constitucionales, especialmente el artículo 130 y la ley reglamentaria, o sea la de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de acuerdo con nuestra idiosincrasia y tradición histórica.